--- Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

-- VISTO:----------

--- La recusación con expresión de causa interpuesta mediante la presentación de fs. 5/6vta. y el informe de fs. 8/9vta.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Mediante la presentación de fs. 5/6vta. el Dr. P. O. A. en representación de la parte actora, recusa con expresión de causa al Dr. C. M.

F. P.. ----------

Manifiesta que en los autos principales a fs. 257 se produjo la prueba confesional de la codemandada Silvina Bonet, y que formulada la primera posición en el sentido "…que la absolvente imputó como autor del incendio del día 19 de octubre de 2011 al Sr. R. C.", contestó "No, no es cierto, aunque nunca en un medio público yo dije eso, lo digo en este ámbito privado, sé que fue el principal ideario por los propios dichos de él, luego de otra audiencia judicial, luego de las lesiones que le proporcionaron a mi marido empleado y familiares, empleados de la agencia I., vuelvo aclarar que no lo dije públicamente y que solo lo digo en este ámbito privado".-------Relata que ante la confesión de la codemandada en cuanto a que sindicó al actor como autor del siniestro que afectó las instalaciones de la firma E. A., siendo ello una clara atribución de responsabilidad por los daños provocados al actor, solicitó se decrete embargo sobre el inmueble que denunció como propiedad de la citada codemandada en un porcentual del 35,74%.----------

---------- Agrega que el juez de grado rechazó el planteo de embargo aduciendo que "no se advierte de la respuesta dada por la absolvente Silvina Elena Bonet a la posición primera (fs. 257) que haya sindicado al Sr. R. C. como responsable de los daños tal como sostiene el peticionante y revistiendo el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado recaudos necesarios para el decreto de una medida cautelar, deben necesariamente acreditarse dichos extremos, lo que no ocurre en el caso de autos".----------

--- Afirma que la Sra. B. confesó atribuyéndose personalmente los dichos en relación a la imputación que se le formulara por diversos medios de comunicación como el autor del incendio que consumió las instalaciones del local comercial de E.

A..---------- Alega que en dicha resolución el juez de grado ha prejuzgado, en cuanto sostiene a contrario de las constancias de autos que no se advierte que de la respuesta dada a la primera posición por la Sra. B. se desprenda que haya sindicado al Sr. R.

C. como el autor de los daños.---------- Señala que el art. 17 inc. 7 del CPCC establece que constituye causal de recusación haber sido el juez defensor de alguna de los litigantes o emitido opinión o dictamen o

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.----------

- Sostiene que el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la

emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún se encuentran en estado de ser resueltas, que permite entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o en relación a él, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. Cita en su apoyo un pronunciamiento de la Corte Nacional.----------II.- En su informe, el Dr. C. M. F. P. resalta el carácter restrictivo con el que debe juzgarse el instituto de la recusación con causa. Destaca que el planteo esgrimido resulta una irreductible ironía, pues de haberse admitido la medida cautelar en los términos peticionados no hubiera habido adelanto de opinión. Señala que de haber analizado la prueba en los términos pretendidos por el recusante para obtener la medida cautelar, efectivamente hubiera hecho un adelanto de jurisdicción, pues implicaba analizar la prueba confesional antes de la etapa procesal correspondiente.------- Indica que para denegar la cautelar señaló únicamente que la respuesta a la posición había sido negativa, de allí que no podían tenerse por acreditados los presupuestos
para viabilizar la medida solicitada.---------- Manifiesta que por prejuzgamiento debe entenderse la emisión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o en relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse y tal cuestión no ocurrió en la especie. Añade que las causas de prejuzgamiento se refieren al aporte subjetivo del magistrado que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulada intempestivamente. Refiere que no se configura el prejuzgamiento cuando el juez o tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, al dictarse una cautelar, medidas para mejor proveer, resolver una excepción previa o adoptar medidas tendientes a encausar el procedimiento. La diferencia de criterios en el proceso, denegación de pedidos e incluso actos procesales que pudiesen ser erróneos no son indicativos de prejuzgamiento, si se tiene en consideración que la parte tiene la posibilidad de utilizar remedios (recurso de apelación, nulidad, queja), en instancias superiores para revertir las resoluciones que considere agraviantes.---------- III.- La recusación con causa en nuestro ordenamiento ha sido reglada siguiendo una enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente resultando su aplicación restrictiva. En tal sentido la causal esgrimida por el recusante debe contar con fundamento fáctico pleno y la recusación debe ser clara y categórica.---------- La causal de prejuzgamiento como fundamento de una recusación implica por parte del judicante haber adelantado una opinión sobre alguna cuestión debatida en un proceso, sin que fuese necesario haberse expedido en esa ocasión sobre dicha
cuestión.---------- Es decir, se requiere que se vislumbre a partir de una resolución cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, esto es, que se pueda determinar en tiempo impropio la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión.---------- Ello así, en la resolución glosada a fs. 04, que motivara la recusación del actor no se acreditan tales extremos, el juez a quo tiene en miras la posición que

invocó el actor de todas las que respondió la Sra. B. en su absolución, para determinar la improcedencia de la cautelar. Al respecto dada la complejidad de la respuesta que brindó la absolvente parece poco verosímil que la interpretación brindada por el juez de grado constituya un pronunciamiento anticipado sobre el objeto del proceso.---------- Al respecto, se ha señalado que el prejuzgamiento, además de expreso, debe resolver sobre la cuestión de fondo a decidir en el pleito, de tal modo que no existe prejuzgamiento si el juez se limita a resolver una cuestión que le fuera oportunamente planteada, aunque se trate de medidas cautelares, ni cuando el juez se limita a juzgar derechamente la cuestión que se sometió a su decisión sin emitir opinión sobre el

futuro.----------

--- La doctrina es conteste en sostener que en ciertas circunstancias el juez se encuentra obligado a emitir opinión vinculada con el resultado final del proceso, ello ocurre, por ejemplo al resolver una medida cautelar, una cuestión incidental, con el dictado de una medida para mejor proveer, pero en tales supuestos no se comete prejuzgamiento (Highton, Elena I., Areán, Beatriz A., aporte de Carlos R. Ponce, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 437, ap. h).---------- En efecto, debe distinguirse una decisión adoptada a pedido de parte en el transcurso del proceso vinculada con el resultado final del mismo, de la decisión que se adoptará en la sentencia definitiva, razón por la cual se desestima la recusación con causa planteada por el actor, con fundamento en la causal de prejuzgamiento .---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, RESUELVE: ----------

--- I. Rechazar el planteo de recusación con causa interpuesto a fs. 05/06vta.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales.------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA